Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 07 de marzo de 2022, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 09,10,11, 14,15,16,17,18,22,23,24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022 01,04, 05,06,07,08,18,19,20,21,22,25,26,27 de abril de 2022.

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 20 de febrero de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: RICARDO SAN MARTÍN NAVARRO
EJECUTADO: NATALIA GARCÍA ANGARITA
RADICADO: 6300140030082019-00571-00

En Atención a actuación procesal que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 160 del Código General del Proceso, la reanudación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** adelantado por RICARDO SAN MARTÍN NAVARRO, en contra de NATALIA GARCÍA ANGARITA.

Hecho lo anterior Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

A N T E C E D E N T E S

F.B.A.

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 07 de marzo de 2022 consiste en que proceda a notificar, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley; no obstante, ello no fue cumplido y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 07 de marzo de 2022 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 27 de abril de 2022 pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la

demanda que para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por RICARDO SAN MARTIN NAVARRO, en contra de NATAIA GARCÍA ANGARITA.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MXQ752 de propiedad de la demandada NATALIA GARCÍA ANGARITA, el cual se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA – SETTA.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro activo bancario, que posea la ejecutada NATALIA GARCÍA ANGARITA, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, de la ciudad de Armenia, Quindío.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada NATALIA GARCÍA ANGARITA, en calidad de empleada del Municipio de Armenia, o en su defecto en caso de ser contratista el 60% de los honorarios (Dicho porcentaje respectando el mínimo vital.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

F.B.A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34711eab783a5bface9d0393739fce29a225ba0d4768cdbecd29f73398f2e49a**
Documento generado en 20/02/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.B.A.